

C. DIP. FERNANDO GONZÁLEZ ARROYO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA
LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ
DE IGNACIO DE LA LLAVE
P R E S E N T E

LA QUE SUSCRIBE, DIPUTADA MARÍA BERNARDINA TEQUILQUIHUA AJACTLE, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 34 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, ARTÍCULO 48 FRACCIÓN I DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE Y DEL ARTÍCULO 8 FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL MISMO, SOMETO A LA CONSIDERACIÓN DE ESTA HONORABLE ASAMBLEA, LA PRESENTE **INICIATIVA DE LEY DE DERECHOS Y CULTURAS INDÍGENAS PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**, CON BASE EN LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Veracruz es una entidad que goza de gran riqueza histórica y cultural, la cual encuentra sus raíces y cimientos en los pueblos indígenas.

El progreso que se vive actualmente en la entidad es producto de políticas públicas integrales y con sustento. No obstante, aún existen asignaturas pendientes para poder forjar con plenitud el desarrollo del Estado. Lo anterior evidencia la necesidad de implementar mecanismos legales que faciliten a los pueblos indígenas veracruzanos el sendero hacia su desarrollo.

Con esta iniciativa de Ley se pretende aportar de manera firme y determinante un impulso al respeto de los derechos de los pueblos indígenas, grupo vulnerable que por mucho tiempo ha vivido en situaciones de desventaja.

Asumir el compromiso por defender el status legal y reconocimiento de los derechos de los indígenas, es una medida convincente que se traduce en la manifestación de un respaldo en favor del bienestar común de los hermanos indígenas en Veracruz, tal como sucedió con la reforma al Artículo 2º de la Carta Magna vigente, en donde se reconoce que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en los pueblos indígenas.

Sabedores de que la importancia y riqueza de la historia y cultura indígena en México es un orgullo que enaltece a la identidad nacional, los diputados locales del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional, apoyamos toda causa tendiente al bien común y a la tranquilidad de los pueblos indígenas.

Es momento de proponer soluciones eficaces y congruentes con el progreso que se vive en Veracruz, y por ello, toca a la Sexagésima Primera Legislatura Local otorgar su atención pronta a los problemas que aquejan a la población, y más a la que habita en las zonas rurales de la entidad, porque en ellas hay mujeres y hombres que requieren políticas públicas que les permitan obtener una mayor calidad de vida.

En el Plan Veracruzano de Desarrollo 2005-2010, dentro de su capítulo I denominado “Veracruz de cara al Siglo XXI”, se reconoce que la situación de pobreza y marginación, de inequidad y desventaja, se agrava en las regiones rurales con alta concentración de población indígena: *40% de la población es del tipo rural*. En particular, en el Capítulo VIII del citado Plan, se hace énfasis a la problemática de las comunidades indígenas: “Combate a la pobreza y atención a grupos más vulnerables”, que en el apartado VIII.3 establece:

- ...
- ...
- ...
- *Diseñar y aplicar programas de desarrollo local y comunitario, en coordinación con municipios y programas federales, en especial en las comunidades indígenas.*
- *Impulsar a los programas de mejoramiento de la vivienda en zonas de extrema pobreza.*
- *Intensificar programas contra la desnutrición infantil y a favor de la salud integral.*
- *Impulsar los programas de alfabetización y capacitación para el trabajo.*
- *Programas de salud para la mujer en zonas marginadas (detección de cáncer cérvico-uterino).*
- *Impulsar proyectos productivos con perspectiva de género en zonas de pobreza y alta marginación.*
- *Apoyar programas de erradicación de la discriminación de la mujer, indígenas, discapacitados, adultos mayores y otros grupos sociales más vulnerables.*

Con la presente iniciativa de Ley, la Legislatura Veracruzana estará respondiendo a un deber proveniente de las reformas a la Constitución realizadas y aprobadas por el Honorable Congreso de la Unión. En dichas reformas, emana un imperativo para las legislaturas locales: Efectuar adecuaciones a las Constituciones Locales y en la legislación secundaria, reglamentar lo relativo a los derechos y cultura de los pueblos indígenas.

Principalmente, el contenido de esta iniciativa de Ley de Derechos y Culturas Indígenas para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, pretende constituir una Ley reglamentaria de la Constitución Política de nuestra entidad. Asimismo, en su Artículo 2 se reconoce que el Estado de Veracruz tiene una composición pluriétnica y multicultural de la que forman parte fundamental sus habitantes y comunidades indígenas.

En general, será una Ley de 55 Artículos, 3 Artículos transitorios y 10 capítulos, los cuales tratan los siguientes aspectos: Disposiciones generales; Derechos de los indígenas y sus comunidades; De los asentamientos indígenas y sus comunidades; De la educación y la cultura; Del derecho a la salud; De los usos y costumbres de las comunidades indígenas; De la procuración y administración de justicia; De la mujer indígena; Del Hábitat; y Del desarrollo y la sustentabilidad de las comunidades indígenas.

Los pueblos y comunidades indígenas también son parte de México. Defender y velar con mecanismos legales sus derechos y cultura, debe constituir un compromiso permanente entre autoridades y sociedad civil.

En la geografía veracruzana existen diversos pueblos indígenas, por ello es relevante estudiar y aplicar toda clase de alternativa que permita incentivar el crecimiento de su población sin tener que apartarlos de su historia y su cultura.

Afortunadamente, en el Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se ha impulsado un nuevo dinamismo que permite acelerar el desarrollo de cada comunidad indígena, y es que a través de los programas sociales de la administración pública estatal, miles de habitantes que viven en zonas rurales, han podido salir adelante, aunque se reconoce que aún se tiene mucho por hacer.

Hoy más que nunca es de capital importancia que los tres poderes estatales y los ayuntamientos, intensifiquen esfuerzos y redoblen acciones con el afán de fomentar el respeto a los derechos y cultura de nuestros hermanos indígenas, porque ellos son la raíz y cimiento de la Nación.

El bienestar común, la paz social y el progreso en cada uno de los pueblos indígenas del Estado, son los principales objetivos que se persiguen con ésta iniciativa de Ley, y que una vez autorizada por este Honorable Congreso del Estado, permitirá que cientos de miles de veracruzanas y veracruzanos indígenas tengan todas las posibilidades necesarias para vivir y progresar.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Asamblea, la siguiente:

INICIATIVA DE LEY DE DERECHOS Y CULTURAS INDÍGENAS PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es reglamentaria del Artículo 5° de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es de orden público e interés social y regirá en todo el territorio del Estado en materia de derechos y culturas de los pueblos indígenas y sus comunidades, sus disposiciones constituyen derechos y obligaciones de observancia general para la defensa y el respeto a la cultura, dignidad de las personas, las familias y comunidades indígenas.

ARTÍCULO 2.- El objeto de esta Ley es:

- I. Reconocer la existencia y validez de los sistemas normativos de las comunidades indígenas del Estado, y el derecho de éstas a resolver las controversias entre sus miembros y sus conflictos internos, mediante la aplicación que de tales sistemas hagan sus autoridades indígenas, dentro del ámbito de la autonomía que les otorga la Constitución Federal y la del Estado, y en el marco de pleno respeto a los derechos humanos;

- II. Garantizar el acceso de las personas y comunidades indígenas a la jurisdicción del estado, haciéndoles partícipes de la misma con la competencia, procedimientos y jurisdicción que consigna la presente Ley, y mediante el establecimiento de normas y procedimientos que les garanticen acceder a la justicia que imparte el estado, en igualdad de condiciones que las personas no indígenas, respetando en todo momento sus usos y costumbres, de acuerdo a las bases establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado;
- III. Hacer partícipe al estado y a los ayuntamientos en el desarrollo integral de las comunidades indígenas, mediante la incorporación de las diversas necesidades de las citadas comunidades en los planes estatales y municipales de desarrollo correspondientemente; y
- IV. Asegurar la participación de la mujer indígena en la vida social, política, económica y cultural en todos los ámbitos de la administración pública; así como brindarle protección en todos los aspectos jurídicos y de salud física y mental que requiere para el desarrollo integral como persona.

ARTÍCULO 3.- El Estado de Veracruz tiene una composición pluriétnica y multicultural de la que forman parte fundamental sus habitantes y comunidades indígenas, que tienen y deben gozar, sin excepción, de todas y cada una de las garantías individuales y sociales, y de las libertades y derechos que la constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave y las leyes que de ellas emanan, consagran para todas las personas y ciudadanos por el sólo hecho de haber nacido o residir en territorio de la República y en el Estado de Veracruz.

ARTÍCULO 4.- Es obligación del Gobierno del Estado y de los municipios prever en el diseño de las políticas públicas, presupuestos y recaudación tributaria bajo su respectiva responsabilidad, la dotación equitativa de recursos públicos en toda la entidad para la creación y preservación de las condiciones materiales y jurídicas que impulsen el desarrollo de los indígenas y sus comunidades.

Para el diseño de las políticas públicas a que se refiere el párrafo anterior, el Estado y los Ayuntamientos deberán asegurar el concurso y participación de los indígenas a través de sus representantes legalmente acreditados.

ARTÍCULO 5.- Esta Ley protege en la entidad a los siguientes pueblos indígenas asentados en él: náhuatl, huasteco, tepehua, otomí, totonaca, zapoteco, popoluca, mixe, chinanteco, mazateco, maya, zoque y mixteco. Así como aquellas personas, familias y comunidades indígenas que residan dentro del territorio veracruzano.

ARTÍCULO 6.- El Estado reconoce a las comunidades indígenas su personalidad jurídica propia, para que puedan contraer derechos y obligaciones con el gobierno estatal y con el gobierno del municipio en el que estén asentados. Asimismo, les otorga autonomía en los términos de la fracción IV del Artículo 7 de esta Ley.

ARTÍCULO 7.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. **Estado:** La persona moral de derecho público que representa a la entidad federativa de Veracruz de Ignacio de la Llave y su Gobierno, en cuanto a entidad soberana, integrante de la República Mexicana;
- II. **Indígenas:** Los individuos que habitan en el territorio del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que comparten un origen étnico común y que libremente se autodefinan y reconozcan como pertenecientes a alguna de las etnias del estado o del país;
- III. **Comunidades:** Los grupos sociales, pertenecientes a cada uno de los pueblos indígenas señalados en el Artículo 5 de esta Ley, y que forman una o varias unidades socioeconómicas y culturales;
- IV. **Autonomía:** Como partes integrantes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las comunidades indígenas tienen la posibilidad de adquirir derechos y obligaciones en razón de la personalidad jurídica que les reconoce el Estado y, por lo tanto, tienen derecho a regular su vida interna en relación con el usufructo de tierras, recursos naturales, organización social, administración de justicia, educación, lenguaje, salud y cultura;
- V. **Usos y Costumbres:** Las prácticas, creencias y tradiciones políticas, jurídicas, sociales, económicas, religiosas y culturales en general, que forman parte de la vida cotidiana de las comunidades indígenas y que ellas mismas, libremente y en el ejercicio de sus derechos, asumen, preservan y transmiten de una generación a otra, como valores y signos propios de su identidad;
- VI. **Perspectiva de equidad y género:** Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Contribuye a construir en las comunidades indígenas en el Estado de Veracruz, un lugar en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones; y
- VII. **Empoderamiento de las mujeres:** De acuerdo con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, “es el proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estadio de conciencia autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades”.

ARTÍCULO 8.- Las autoridades estatales, municipales y, en su caso, las autoridades tradicionales, en el ejercicio de sus respectivas atribuciones jurídicas, así como los particulares, respetarán íntegramente los derechos de los indígenas y sus comunidades.

El incumplimiento por parte de las autoridades de lo dispuesto en el párrafo anterior, será motivo de sanción conforme a lo establecido en las leyes que en cada caso correspondan.

ARTÍCULO 9.- El Gobernador del Estado, en ejercicio de sus facultades, procederá de manera inmediata a crear la Dependencia o Entidad de la Administración Pública Estatal que tendrá como función, vigilar el exacto cumplimiento de esta Ley, así como recibir y tramitar todas las quejas derivadas del incumplimiento de la misma y de sus disposiciones reglamentarias.

ARTÍCULO 10. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán supletoriamente los códigos sustantivos y adjetivos en materia civil y penal, y toda normatividad vigente para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, según corresponda.

CAPÍTULO II

LOS DERECHOS DE LOS INDÍGENAS Y SUS COMUNIDADES

ARTÍCULO 11.- Los indígenas y sus comunidades tiene derecho a:

- I. El pleno respeto a sus derechos humanos, a la vida, a la igualdad y la integridad física y moral;
- II. El respeto a su identidad;
- III. La libre elección de su residencia;
- IV. El acceso en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes;
- V. La educación y a que ésta sea bilingüe y pluricultural;
- VI. Ejercer el derecho de petición individual y colectivo por escrito, en su propia lengua, en forma pacífica y respetuosa;
- VII. La asistencia legal en todos los asuntos en los que sea parte un indígena y, en su caso, la autoridad competente le brindará los servicios de un traductor;
- VIII. La protección de la salud;
- IX. El disfrute de un ambiente adecuado para su desarrollo;
- X. Gozar de una vivienda digna y adecuada;
- XI. Acceder de manera colectiva, al uso y disfrute de los recursos naturales en los términos del Artículo 8 de la Constitución del Estado; y
- XII. La protección, difusión y libre expresión de su cultura.

ARTÍCULO 12.- El estado y los municipios deberán, en el ámbito de sus respectivas competencias y con el concurso de las comunidades indígenas, promover su desarrollo equitativo y sustentable. Asimismo, deberán impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en el estado y combatir toda forma de discriminación.

ARTÍCULO 13.- El Ejecutivo del Estado, en consulta de las comunidades indígenas, definirá y desarrollará programas educativos de contenido regional en los que se reconocerá la herencia cultural indígena.

ARTÍCULO 14.- Se garantizará el acceso pleno de los indígenas a la jurisdicción del Estado en todos los juicios que los involucren. Los indígenas tendrán todo el tiempo, el derecho de ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y su cultura.

ARTÍCULO 15.- Los ayuntamientos de municipios en donde existan una o varias comunidades indígenas, deberán incorporar de manera proporcional a representantes de las mismas, en los órganos de planeación y participación ciudadana.

ARTÍCULO 16.- En los términos de lo dispuesto por el Artículo 71, Fracción VIII de la Constitución Política del Estado, los ayuntamientos estarán facultados para que en la distribución de los recursos que le asigne el Congreso del Estado, sean consideradas de manera prioritaria las comunidades indígenas incorporando de las comunidades, representantes de éstas a los órganos de planeación y participación ciudadana, en los términos de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

C A P Í T U L O I I I

DE LOS ASENTAMIENTOS INDÍGENAS Y SUS COMUNIDADES

ARTÍCULO 17.- Quedan prohibidos los reacomodos y desplazamientos de comunidades indígenas, excepción hecha de aquellos casos que provengan de las propias necesidades de dichas comunidades o se motiven por cuestiones de salud, por mandato judicial o cuando el interés público lo requiera.

En el caso de que las comunidades indígenas soliciten reacomodo o desplazamiento, deberán justificar plenamente ante los órganos competentes del estado, la existencia y necesidad que origina su petición.

Si el reacomodo o desplazamiento encuentra su origen en el interés público, se realizará previo avalúo que practique la autoridad competente. Para tal efecto, se indemnizará a los afectados conforme a lo establecido por las leyes correspondientes aplicables. Para efectos de la reubicación definitiva o temporal, el estado, por conducto de sus órganos competentes y oyendo el parecer de los involucrados, procurará que la misma se realice en sitios o tierras similares o mejores a las que ocupaban, en calidad material y jurídica. Si la causa de interés público desapareciera, las comunidades indígenas tendrán prioridad para el retorno a sus tierras.

ARTÍCULO 18.- En materia de conflictos agrarios en tierras de comunidades indígenas, el estado proveerá la conciliación y solución del conflicto mediante la intervención de la Procuraduría Agraria, procurando beneficiar a las comunidades indígenas, sin contravenir lo dispuesto por el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPÍTULO IV DE LA EDUCACIÓN Y CULTURA

ARTÍCULO 19.- El estado, en consulta con las comunidades indígenas, propondrá programas para adaptar la educación básica en sus tres niveles, sobre las siguientes bases:

- I. La educación indígena impartida por el estado estará fundada en el respeto de las tradiciones y culturas indígenas; será laica, obligatoria y gratuita en sus niveles de primaria y secundaria;
- II. La educación a indígenas en estos niveles será bilingüe y pluricultural, procurando reforzar su identidad cultural y fortalecer la unidad nacional; y
- III. Creará programas para capacitar a los alumnos indígenas para que realicen trabajos productivos que les permitan tener una fuente digna de ingresos.

ARTÍCULO 20.- Las autoridades educativas promoverán la tolerancia, comprensión y construcción de una relación de igualdad entre las comunidades indígenas y todos los sectores de la sociedad veracruzana y nacional.

ARTÍCULO 21.- El estado establecerá un programa de estímulos y becas para los indígenas con el propósito de asegurar sus estudios en los niveles de primaria y secundaria, así como ampliar el acceso a los niveles medio superior, superior y de posgrado, y en particular, para los grados superiores, en su caso, se tomará en consideración los estudios correspondientes que se cursen fuera del país.

Para este propósito, el estado destinará al menos el porcentaje correspondiente del total de las becas que otorgan en el área educativa.

ARTÍCULO 22.- El estado, en coordinación con las autoridades federales y municipales, impulsará el establecimiento y desarrollo de bibliotecas públicas en las comunidades indígenas de la entidad. Asimismo, el estado deberá establecer un programa editorial de difusión y extensión cultural en lenguas indígenas.

La difusión de la Constitución del Estado y las leyes de la entidad en materia civil, penal, laboral, de derechos humanos e indígena, será uno de los rubros que deberá cubrir este programa editorial, en el entendido de distribuir a todas las comunidades, ejemplares impresos en forma bilingüe, así como la participación activa de instructores que faciliten la comprensión de dichos temas.

ARTÍCULO 23.- Las comunidades indígenas en los términos del Artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley General de Educación y de la Ley de Educación para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tienen derecho a hacer propuestas en esta materia, dentro de los esquemas de participación social que establece la Ley.

ARTÍCULO 24.- El estado, conforme a la necesidad en las comunidades indígenas, creará de común acuerdo con ellas, escuelas de educación especial para que los niños, las niñas y los jóvenes indígenas que tengan algún tipo de discapacidad, reciban la atención y educación adecuada.

ARTÍCULO 25.- El estado deberá incluir en forma equitativa, recursos para la ejecución de programas destinados al logro del desarrollo físico y mental, destinados preferentemente al bienestar de los niños, niñas y en general, de toda la comunidad indígena.

ARTÍCULO 26.- Las comunidades indígenas tienen derecho a vivir dentro de sus tradiciones culturales en libertad, paz y seguridad. Asimismo, les asiste el derecho de mantener y desarrollar sus propias identidades y de ser reconocidos como tales.

ARTÍCULO 27.- Las comunidades indígenas poseen el derecho de practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales. El estado, a través de sus instituciones competentes y sus programas culturales, en el ámbito de sus atribuciones y con base en el presupuesto de que disponga, apoyará a las comunidades indígenas en el mantenimiento, protección, difusión y desarrollo de todas sus manifestaciones artísticas y culturales.

ARTÍCULO 28.- Las comunidades indígenas gozan del derecho de establecer sus propios medios de comunicación, en sus propias lenguas, para reflejar debidamente la pluralidad y riqueza cultural del estado en los términos establecidos por la legislación en la materia.

ARTÍCULO 29.- Las comunidades indígenas tienen derecho a practicar libremente su religión y a celebrar sus ceremonias, festividades y cultos. El ejercicio público de este derecho debe sujetarse a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes reglamentarias.

CAPÍTULO V EL DERECHO A LA SALUD

ARTÍCULO 30.- El estado, en concurrencia con los ayuntamientos, deberá poner a disposición de las comunidades indígenas, servicios de salud adecuados, así como proporcionar los medios que les permitan organizar y prestar servicios de salud bajo su responsabilidad, siguiendo siempre las disposiciones legales y respetando las indicaciones de las autoridades en la materia, procurando que las comunidades indígenas gocen de plena salud física y mental.

ARTÍCULO 31.- El estado protegerá la medicina indígena tradicional y tomará las medidas necesarias para su conservación y desarrollo. Asimismo, promoverá la investigación y difusión de las mismas a través de instituciones educativas y de salud.

El estado llevará a cabo las acciones que sean necesarias de común acuerdo con los médicos indígenas tradicionales para:

- a) Crear organismos debidamente reconocidos por las autoridades sanitarias;
- b) Apoyar la creación de organizaciones que les permitan el intercambio de conocimientos y experiencias;
- c) Permitir e impulsar la creación de centros de herbolaria y consultorios para dar servicio al público; y
- d) Capacitar y actualizar a los médicos indígenas tradicionales para elevar su eficiencia bajo la perspectiva de elevar la salud de las comunidades indígenas de Veracruz.

Todo ello se realizará de acuerdo con la legislación vigente y procurando en todo momento el mayor cuidado para preservar la salud pública.

C A P Í T U L O V I

DE LOS USOS Y COSTUMBRES DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS

ARTÍCULO 32.- Los usos y costumbres de las comunidades indígenas son reconocidos por el estado en los términos de las disposiciones vigentes y deberán ser respetadas por las personas e instituciones ajenas a ellas.

En la práctica de los usos y costumbres indígenas deberán respetarse los derechos humanos de sus integrantes; además de considerar la perspectiva de equidad y género que esta ley reconoce y otorga.

ARTÍCULO 33.- La presente Ley reconoce jurisdicción a las autoridades de las comunidades indígenas, a fin de procurar y administrar justicia en los casos, y de acuerdo con las formalidades que se describen a continuación:

Las comunidades indígenas podrán elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

En la práctica de la elección de las autoridades de las comunidades indígenas, el estado promoverá que se garantice la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones en un marco que respete el pacto federal y la soberanía del estado.

Las autoridades indígenas ejercerán jurisdicción en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de controversias en las cuales ambas partes sean indígenas y que pertenezcan a una misma comunidad y etnia;

- b) Cuando se trate de usos y costumbres, siempre que no sean violatorias de la ley vigente y, en general, que observen el respeto a los derechos humanos; y
- c) En todo conflicto interno, se dará relevancia a la dignidad e integridad de las mujeres.

ARTÍCULO 34.- Las decisiones tomadas por las autoridades de las comunidades indígenas, con base en sus usos y costumbres y dentro de sus ámbitos jurisdiccionales, sólo podrán ser ejecutadas por las autoridades estatales respectivas cuando se sometan a su convalidación, siempre que no contravengan la Constitución General de la República, ni las leyes vigentes en el estado.

ARTÍCULO 35.- En los casos de rebeldía o resistencia a la ejecución de las resoluciones de las autoridades indígenas, éstas lo harán saber a las autoridades municipales o del estado, según sea el caso; a fin de que intervengan auxiliándolas en la eficaz ejecución de dichas resoluciones. No podrán las autoridades indígenas, en ningún caso ni bajo ninguna circunstancia hacerse justicia por propia mano, ni ejercer la violencia para reclamar un derecho; en todo momento se garantizará la dignidad, la integridad y el respeto por las garantías individuales que se contemplan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y demás ordenamientos legales relativos a los casos particulares.

ARTÍCULO 36.- Cuando exista duda sobre la identidad cultural o la pertenencia de una persona o de alguna comunidad indígena, se respetará el derecho de autoadscripción, el cual, en caso necesario, será corroborado por la autoridad indígena.

CAPÍTULO VII DE LA PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA

ARTÍCULO 37.- Los órganos del Poder Judicial y la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberán informar a la Dependencia o Entidad de la Administración Pública Estatal señalada en el Artículo 9 de esta Ley, toda integración de averiguación previa o juicio que se sigan ante los tribunales en el que algún indígena sea parte.

ARTÍCULO 38.- El estado reconoce a las comunidades indígenas y a sus integrantes, el ejercicio pleno del derecho de petición. Las autoridades estatales y Municipales están obligadas a recibir y a comunicar, en la misma lengua, el resultado de las promociones que presenten las comunidades indígenas. En su caso, las comunidades indígenas nombrarán un representante legal conforme a sus propios sistemas normativos.

ARTÍCULO 39.- Las comunidades indígenas gozarán de plenas garantías contra actos de violencia, reacomodos o desplazamientos forzados, y la separación de familiares sin causa legal justificada, salvo en los casos que el origen sea por disposición judicial o administrativa, debidamente fundada y motivada.

ARTÍCULO 40.- En todo procedimiento administrativo o jurisdiccional en que un indígena sea parte, el estado garantizará que el mismo cuente con un traductor, cuando éste no hable o escriba suficientemente y con soltura el idioma español. Los jueces, procuradores y demás autoridades administrativas que conozcan del asunto, bajo su responsabilidad, se asegurarán del cumplimiento de esta disposición.

El estado, por el conducto de las autoridades creadas para la defensa del indígena, en coordinación con el Ministerio Público y las autoridades que por razón de sus funciones deban intervenir, vigilarán la eficaz protección a los derechos de los integrantes de las comunidades indígenas, desde el inicio de las averiguaciones previas hasta la consignación de los casos, y verificará que aquéllos cuenten oportunamente con la asistencia de traductores y defensores de oficio bilingües.

En materia de fuero común, en los casos en que los indígenas o sus comunidades sean parte, se abrirá de oficio la segunda instancia, a efecto de verificar que los derechos individuales y sociales de aquéllos efectivamente hayan sido reconocidos y respetados. El Tribunal de Alzada revisará las actuaciones de los jueces que conocieron en primera instancia.

ARTÍCULO 41.- La autoridad administrativa, laboral, civil, penal, agraria o de cualquier otra índole, ante quienes deban comparecer los niños y las niñas pertenecientes a comunidades indígenas, deberán proporcionarles un traductor y permitir que un familiar cercano los acompañe en todo momento cuando sean presentados ante dicha autoridad. Se evitará, de acuerdo con la legislación vigente aplicable al caso, su internamiento en alguna institución y se procurará, hasta donde sea posible, mantenerlos dentro del seno familiar y su comunidad.

ARTÍCULO 42.- Las autoridades deberán considerar la condición sociocultural y económica de los hombres y mujeres indígenas al momento de establecer un pago de las sanciones pecuniarias para la aplicación de beneficios preliberatorios a que tengan derecho. Podrán incorporar el trabajo comunitario como forma de reparación del daño en los casos a que haya lugar.

C A P Í T U L O V I I I **DE LA MUJER INDÍGENA**

ARTÍCULO 43.- El estado reconoce la plena igualdad del hombre y la mujer indígenas. La Ley sancionará cualquier forma de discriminación de las niñas y mujeres indígenas. En todo caso o circunstancia, se observará lo previsto en el Artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ARTÍCULO 44.- El estado propiciará, con respeto a las prácticas tradicionales de las comunidades indígenas, la participación plena de las mujeres en su educación, capacitación, formación y profesionalización, para el desempeño de tareas y actividades tendientes a lograr su crecimiento como persona con derechos y responsabilidades bajo la perspectiva de género.

ARTÍCULO 45.- Corresponde tanto a la mujer como al hombre indígena, decidir como pareja sobre el número de hijos que quieran tener, planificando la familia con responsabilidad compartida, y dar prioridad a la salud física y emocional de la madre. Para tal efecto, el estado, a través de las autoridades sanitarias correspondientes, apoyará programas de salud sexual y reproductiva.

Las relaciones sexuales y la reproducción, incluido el respeto a la integridad de la persona, exigen el respeto y el consentimiento recíprocos y la voluntad de asumir conjuntamente la responsabilidad de las consecuencias del comportamiento sexual.

La salud materna de la mujer indígena será una responsabilidad compartida con diversos sectores y niveles de gobierno estatal.

ARTÍCULO 46.- La Dependencia o Entidad de la Administración Pública Estatal a que se refiere el Artículo 9 de esta Ley, aplicará programas globales para la asistencia y prevención de la violencia familiar, encaminados a proteger de manera preferente a los niños, niñas y mujeres indígenas, y cualquier miembro de la familia que sufriera maltrato.

ARTÍCULO 47.- El estado se compromete a garantizar a las mujeres indígenas el disfrute pleno de los siguientes derechos:

- I. A la participación directa en la vida social de la comunidad a la que pertenecen;
- II. A la repartición de los bienes de la herencia;
- III. A adquirir, poseer y administrar tierras en igualdad de condiciones de los hombres;
- IV. A ocupar puestos públicos en los tres órdenes de gobierno y en cualquiera de los tres poderes del estado, así como los de elección popular en su caso, conforme a la legislación vigente aplicable;
- V. Asegurar el desarrollo personal de las mujeres en todos los ámbitos de la vida social, política, económica y cultural mediante el fomento de la dinámica del empoderamiento en la perspectiva de género; y
- VI. El trabajo de la mujer indígena deberá ser remunerado en igualdad de circunstancias con relación al hombre. Para el ejercicio justo de este derecho, el estado promoverá acciones de formación, capacitación y desarrollo humano dirigidos a las mujeres a fin de igualar las condiciones de género.

CAPÍTULO IX DEL HÁBITAT

ARTÍCULO 48.- El estado y las comunidades indígenas, a través de las autoridades del ramo ecológico y conforme a la normatividad aplicable, convendrán las acciones y medidas

necesarias tendientes a la conservación del medio ambiente y a otras formas de protección de los recursos naturales, para garantizar un desarrollo ecológicamente sustentable.

ARTÍCULO 49.- Las obras y proyectos que promuevan el estado, las organizaciones y los particulares, que impacten a las comunidades indígenas en su hábitat, deberán ser analizados y discutidos previamente con dichas comunidades.

ARTÍCULO 50.- Las comunidades indígenas podrán recibir de las autoridades ecológicas permiso para administrar áreas naturales protegidas, en los términos del Artículo 27 de la Constitución Federal y de la demás legislación aplicable y bajo supervisión y vigilancia del estado.

ARTÍCULO 51.- Las comunidades indígenas tienen facultad de realizar las acciones de vigilancia y establecer disposiciones dirigidas a la conservación y protección de su hábitat, de conformidad con sus usos y costumbres.

ARTÍCULO 52.- Todas las comunidades indígenas tienen la obligación de realizar actividades de protección, restauración, conservación y aprovechamiento sustentable e investigación de los recursos naturales que integran su hábitat, para lo cual, podrán contar con el apoyo técnico y financiero del estado, de instituciones educativas y de particulares. Para cumplir con estas finalidades, se suscribirán previamente los acuerdos específicos necesarios.

CAPÍTULO X DEL DESARROLLO Y LA SUSTENTABILIDAD DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS

ARTÍCULO 53.- De acuerdo con la normatividad vigente, el estado y los ayuntamientos podrán convenir la aplicación de recursos económicos con las comunidades indígenas, para la operación de programas y proyectos de desarrollo social sustentable formulados en forma conjunta. Asimismo, establecerán sistemas de control necesarios para el manejo de los recursos y la asistencia técnica requerida, a fin de que se ejerzan en forma eficiente y transparente, debiendo informar oportuna y cabalmente a las comunidades.

ARTÍCULO 54.- El estado, de acuerdo con su programa presupuestal, desconcentrará sus servicios para prestarlos con eficiencia y respaldar adecuadamente el desarrollo de las comunidades indígenas en los términos acordados con éstas.

ARTÍCULO 55.- El estado deberá incluir en forma expresa en su plan estatal de desarrollo y en los programas derivados del mismo, los acuerdos que establezca con las comunidades indígenas. En el mismo sentido, harán lo propio los ayuntamientos en el plan municipal de desarrollo y sus programas.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en la Gaceta Oficial Órgano de Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave hará del conocimiento de la población del Estado, el contenido de la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que contravengan la presente Ley.

Atentamente

Xalapa de Enríquez, Veracruz a 17 de Marzo de 2009

Dip. María Bernardina Tequiliquihua Ajactle
(Rúbrica)